

(catorce millones ciento sesenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); así mismo, agregó los datos de la empresa ganadora; que la fecha de notificación del fallo se dio el treinta de octubre de dos mil trece y el plazo de ejecución de los trabajos es de cincuenta y ocho días.

CUARTO. En proveído **115.5.2970** de veintiséis de noviembre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por rendido el informe de mérito, admitió a trámite la presente inconformidad y se dio vista a la empresa ganadora **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA HERRADURA, S.A. DE C.V.**, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 67 y 68).

QUINTO. Mediante oficio **404/XI/2013**, recibido en esta Dirección General el dos de diciembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por recibido por acuerdo 115.5.3090 de tres de diciembre de dos mil trece, poniéndolo a la vista del inconforme en términos de lo establecido en el artículo 89, sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 72 a 75).

SEXTO. Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil trece, la empresa **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA HERRADURA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal [REDACTED], desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.3233** de doce de diciembre de dos mil trece (fojas 95 y 96).

SÉPTIMO. En proveído **115.5.3299** de diecinueve de diciembre de dos mil trece, esta unidad administrativa se pronunció sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, la tercero interesada y la convocante, y otorgó un término de tres días hábiles a las referidas empresas para que formularan alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (fojas 97 y 98).

OCTAVO. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **83 a 92** de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, **numeral 1**, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos son **federales**, derivados del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil trece, del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zonas Urbanas (APAZU).

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para

inconformarse en contra del fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado en junta pública o se haya hecho del conocimiento del inconforme, en los casos en que no se celebre junta pública.

En el caso, se tiene que dicho evento, tuvo verificativo en junta pública el treinta de octubre de dos mil trece, tal como se acredita con el acta respectiva a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete al expediente, remitido por la convocante con el informe circunstanciado; de ahí, que el plazo para inconformarse transcurrió **del treinta y uno de octubre al siete de noviembre de dos mil trece**, sin contar el dos y tres de noviembre del mismo año, al ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y consta a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó vía CompraNet el tres de noviembre de dos mil trece, por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, el cual en lo conducente dice:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo.***

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

[...]”

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, porque se interpone contra el fallo de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto por el transcrito numeral 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de dicho acto por los licitantes que hubieren presentado proposición, hipótesis que se

actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que, la empresa accionante presentó oferta, tal como se desprende del acta de apertura de proposiciones del veintiocho de octubre de dos mil trece. En este sentido, al presentar propuesta la inconforme, es incuestionable que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por [REDACTED], quien acudió por su propio derecho, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet*, emitido por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once, preceptos que en lo conducente disponen lo siguiente:

“(...)

Del acceso y uso de CompraNet para los proveedores y contratistas.

14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

(...)

15.- *Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.*

16.- *Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.*

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

Transcripción de la que se destaca, que el medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales; asimismo, se menciona que para la presentación y firma de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales utilizarán la firma en mención, y que el sistema referido emitirá un aviso de la recepción de las mismas.

Considerando las premisas anteriores, la firma electrónica y el aviso en comento sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque con anterioridad se demostró fehacientemente ante el Servicio de Administración Tributaria; en ese tenor no hay obligación de demostrar nuevamente que la persona que promueve es representante legal o apoderado, al encontrarse acreditado dicho supuesto procedimental.

QUINTO. Antecedentes. Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

- 1. El Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León,** convocó a la licitación pública nacional **No. LO-819014955-N5-2013**, relativa a la **“RED DE DISTRIBUCIÓN PARA AGUA POTABLE, COLONIA EL CORAZÓN EN DR. ARROYO, NUEVO LEÓN”** (carpeta anexa al informe circunstanciado).
- 2.** La junta de aclaraciones se realizó el dieciocho de octubre de dos mil trece.
- 3.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- 4.** El fallo se dictó el treinta de octubre de dos mil trece, determinándose como empresa ganadora a **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA HERRADURA, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, tienen valor probatorio, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la adjudicación a la empresa **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA HERRADURA, S.A. DE C.V.**

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Los argumentos aducidos por la empresa inconforme, en esencia consisten en:

- a) Que la propuesta de la empresa inconforme cumple con todos los requisitos técnicos de la convocatoria siendo la más económica, y se adjudicó a una empresa que quedó en segundo lugar en cuanto a monto.
- b) Que la convocante lo desechó porque presentó oficios que hacen referencia a otra obra, lo cual no es aplicable para personas físicas solo para morales.
- c) Que el residente propuesto sí cuenta con firma electrónica, contrario a lo señalado por la convocante.
- d) Que la persona que presentó la propuesta, sí entregó carta poder y copia de su credencial de elector al ingresar a la sala de juntas.
- e) Que la convocante desechó su propuesta porque no comprobó con los currículums presentados su participación en Municipios o Regiones similares, señalando que los currículums de los encargados de la obra se encuentran dentro de la propuesta con los oficios F-6, F-8, F-9, F-10 y F-24.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado por el inconforme y en su conjunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que indica lo siguiente:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

(...)

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la

controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
(...)”.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹*

Esta resolutoria se avocará al análisis en su conjunto de los agravios encaminados a combatir el desechamiento de su propuesta y los cuales son identificados con los incisos **b), c), d) y e)**, relativos, el primero que la convocante lo desechó porque presentó oficios que hacen referencia a otra obra, y considera que dichos documentos, sólo son requeridos para personas morales; que el residente propuesto, sí cuenta con firma electrónica contrario a lo señalado por la convocante; y que desecharon su propuesta porque no acredita con los currículums presentados su participación en Municipios o Regiones similares, señalando que los currículums de los encargados de la obra se encuentran dentro de la propuesta con los oficios F-6, F-8, F-9, F-10 y F-24; los anteriores agravios resultan **inoperantes** para combatir su desechamiento.

Previo a su análisis, se destaca que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter

¹ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos por el accionante.

Lo anterior es así, porque la parte final del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.**

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

[...]

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

[...]”

El artículo antes transcrito, nos lleva a concluir, que esta autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 91, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que el inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos.

En este sentido, los agravios antes precisados (B, C, D y E) son genéricos y, en consecuencia, no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni

resultan aptos para justificar el análisis de su afirmación, ya que de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y segundo porque no acredita su afirmación al no existir medio de prueba idóneo que confirme su dicho, contraviniendo el Principio General de Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*.

Esto es así, porque en relación al agravio identificado con el inciso **b)**, se limita a mencionar que los oficios referidos sólo son requeridos para personas morales y no para personas físicas, sin especificar a qué oficio u oficios se refiere, qué puntos de convocatoria lo contienen, no acredita la relación que tiene su dicho con el motivo de desechamiento, esto es, cómo puede comprobar que los oficios presentados, no sólo refieren a otra obra; sino tampoco, el por qué se emplean para personas morales.

Ahora, por lo que se refiere al agravio marcado con el inciso **c)**, relacionado con que el residente propuesto sí cuenta con firma electrónica, es un argumento gratuito al no tener medio de convicción idóneo que lo respalde; esto es, solo expresa que su residente de obra cuenta con firma electrónica, sin embargo, no acredita que cumpla con el punto 3.2, inciso 9 de la convocatoria, relativo a que se contenga en la propuesta el escrito que señale que el residente de obra se encuentra registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que cuenta con su Firma Electrónica Avanzada.

En cuanto al inciso **d)**, en donde manifiesta que la persona que presentó la propuesta, sí entregó carta poder y copia de su credencial de elector al ingresar a la sala de juntas, resulta una manifestación gratuita que no tiene argumento jurídico ni medio de convicción que lo respalde; es decir, debe contener la relación razonada que el inconforme establezca entre los actos desplegados por la convocante y demostrar jurídicamente la contravención de estos, expresando cada uno de los documentos que cuestiona y por qué se transgrede

la ley de la materia, la convocatoria y –en su caso- la junta de aclaraciones, según la actuación de la convocante, de no ser así, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos

De igual modo, en relación con el agravio marcado con el inciso **e)** en el cual afirma que los currículums de los encargados de la obra se encuentran dentro de la propuesta con los oficios F-6, F-8, F-9, F-10 y F-24, resulta igualmente **inoperante**, toda vez que, nada expresa respecto a cómo es que con los currículos acreditan su experiencia, además no combate el punto total de desechamiento, dicho en otras palabras, no dijo el porqué de los currículums sí se puede advertir que cuentan con participación en Municipios o Regiones similares al objeto de la licitación y menos aún acredita que se trate de currículos de los encargados de la obra, como lo afirma el accionante.

Lo anterior es así en razón de que el inconforme no combate el punto total de las causas de desechamiento señaladas por la convocante, omitiendo en todo momento la relación que tiene en cada uno de los casos y por consecuencia en que estriba la inobservancia por parte de la normatividad de la materia, es decir, cual es la relación de su defensa en cada uno de los motivos de descalificación del Municipio, además de que tampoco aporta elemento de convicción que permita demostrar irregularidades en la emisión del fallo impugnado ante la presente instancia, de ahí que las manifestaciones del inconforme sean dogmáticas y ambiguas, lo que conlleva a reiterar que los agravios en estudio sea **inoperantes**.

En este sentido tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a

la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren”.²

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

También, tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del texto siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia

² Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente”.*³

Por otra parte, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁴.

Así mismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las

³ Visible en la página 201, Volumen III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 228171.

⁴ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación”.⁵

Finalmente, en cuanto a lo expresado en el agravio identificado con el inciso **a)**, en donde manifiesta que la propuesta de la empresa inconforme cumple con todos los requisitos técnicos de la convocatoria siendo la más económica, y se adjudicó a una empresa que quedó en segundo lugar en cuanto a monto; es **infundado**.

Cierto, dicho agravio es calificado así, considerando en primer término, que los motivos de desechamiento que advirtió la convocante quedan subsistentes al no haberlos combatido frontalmente y en vía de consecuencia quedan firmes; en tal virtud, no le asiste la razón al manifestar que su propuesta cumple con todos los requisitos técnicos de convocatoria, en términos de lo fundado y motivado en párrafos que anteceden.

Además, hay que considerar que de acuerdo al punto 5.4 de convocatoria, se estableció como criterio de evaluación el de “puntos y porcentajes”, en el cual, la convocante realiza la asignación de puntos o unidades porcentuales a cada uno de los rubros y subrubros de las propuestas, los cuales estableció en convocatoria, así como: a) los rubros y subrubros de las propuestas técnica y **económica** sujetos a evaluación, mismos que deberán ser acordes a lo establecido en el “Acuerdo a través del cual se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios

⁵ Visible en la página 5, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 167801.

relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez”; b) las unidades porcentuales que se asignará a cada rubro y subrubro; c) la forma en que los licitantes acreditarán el cumplimiento de cada uno de los rubros o subrubros a evaluar y d) el puntaje mínimo que deberá obtener una propuesta técnica a efecto de ser considerada para la evaluación económica.

Como se desprende, no sólo la parte económica es preponderante para poder ser adjudicado, sino que, son una serie de rubros y subrubros a calificar, tanto de la parte técnica como económica, y la propuesta que obtenga el mayor puntaje, será aquella a la cual se otorgue el contrato; contrario a lo expuesto por el inconforme, en el sentido, de que su oferta económica fue la más barata, ya que, como se mencionó, no es un indicador fundamental para ser adjudicado el precio de la oferta.

Por lo que hace a la garantía de audiencia de la empresa tercero interesada, no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que con el sentido de la presente resolución no se afecta sus intereses.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los motivos de disenso que controvierten los motivos de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo conducente es declarar infundada la inconformidad promovida, por ende, se confirma el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo, se declara **infundada** la inconformidad promovida por [REDACTED], por propio derecho, contra **el fallo** emitido por el **MUNICIPIO DE DR. ARROYO, NUEVO LEÓN**, derivado de la licitación pública nacional número **LO-**

PARA: [REDACTED]. Notifíquese por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

[REDACTED] - SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA HERRADURA, S.A. DE C.V. [REDACTED]

LIC. JUAN FRANCISCO ESPINOSA EGUIA. PRESIDENTE MUNICIPAL DE DR. ARROYO, NUEVO LEÓN. Garza Ayala, número 30, Colonia Centro, Municipio Dr. Arroyo, Nuevo León, C.P. 67901. Teléfono 01 ((488) 8 88 02 62.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del trece de junio de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al inconforme el presente acuerdo, dictado en el expediente **No. 606/2013**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

FRR/ACC

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”